



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 216-2022-MINEM/CM**

Lima, 4 de mayo de 2022

**EXPEDIENTE** : "PEDRO LA ROCA II", código 05-00026-21  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Ladrillería Ferretería Pedro La Roca E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipen

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II", código 05-00026-21, fue formulado el 16 de febrero de 2021, por Ladrillería Ferretería Pedro La Roca E.I.R.L., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 7375-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de agosto de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se observa, entre otros, que el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II" se encuentra totalmente superpuesto al Ecosistema Frágil Loma Yuta, declarado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada el 19 de julio de 2018, mediante la cual se aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", aperturada mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI. A dicha resolución se anexa una relación de ecosistemas frágiles y en ella, se encuentra el Ecosistema Frágil Loma Yuta, el cual ha sido ingresado al Catastro de Áreas Restringidas en forma definitiva desde el 09 de julio de 2019. Por lo tanto, la superposición antes advertida es definitiva.
3. Al respecto, el mencionado informe indica que mediante Oficio N° 319-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 17 de abril de 2019, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) remite el Informe Técnico N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO, en donde se opina sobre la prohibición de otorgar títulos de concesión minera en áreas superpuestas con ecosistemas frágiles, señalando que la Dirección de Inventario y Valoración, a través del Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, de fecha 27 de marzo de 2019, realizó el análisis técnico sobre el particular, concluyendo que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR. Por lo mencionado en el Informe Técnico N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO es factible concluir que el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II" se encuentra superpuesto en forma total al Ecosistema Frágil Loma Yuta. Se adjunta plano de superposición a fojas 20.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 216-2022-MINEM/CM**

4. La Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones del INGEMMET, por Informe N° 7469-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de setiembre de 2021, refiere que mediante Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de febrero de 2019, anexo al expediente del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DE ASIA", código 01-02862-17, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señaló al SERFOR lo siguiente: i) La concesión minera no otorga la superficie, pero sí otorga derechos sobre los recursos naturales. ii) Informe si se encuentra prohibido otorgar títulos de concesión minera sobre áreas superpuestas con ecosistemas frágiles. En atención a lo consultado, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR remite el Oficio N° 319-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 17 de abril de 2019, sustentado en los Informes Técnicos N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO y N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV y también el Memorando N° 018-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV.
5. Señala, además, que mediante Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, de fecha 27 de marzo de 2019, la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR concluye, entre otros, que de acuerdo a la normatividad vigente los ecosistemas frágiles son considerados áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad y conforman, junto con las Áreas Naturales Protegidas, la Zona de Protección y Conservación Ecológica de la Zonificación Forestal, en aquellas áreas restringen o limitan los usos extractivos; por lo que cuenta con una gestión especial orientada a conservar los ciclos y procesos ecológicos, y a prevenir procesos de fragmentación en ellos. Todas las actividades que implican una exploración minera incluyen, al menos en alguna de ellas, la construcción de caminos de acceso o colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia o construcción de infraestructura e instalaciones (salvo que se demuestre lo contrario), por lo que la exploración minera no debería darse en los ecosistemas frágiles, al existir una prohibición expresa establecida en el artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, al ser la actividad de exploración una fase previa a la actividad de explotación en una concesión minera y teniendo en cuenta que la realización de la misma sobre ecosistemas frágiles está restringida, entonces dicha restricción también se aplicaría para la siguiente fase, que es la explotación minera. En ese sentido, debe señalarse que la realización de actividades mineras ocasionaría la pérdida de cobertura vegetal y pondrían en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de flora y fauna amenazadas y endémicas, y la provisión de servicios ecosistémicos en los ecosistemas frágiles. Por tanto, considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR. Concluyendo así que el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II" se superpone totalmente al Ecosistema Frágil "Loma Yuta" que se encuentra incluido en la lista sectorial del SERFOR; por tanto, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y a lo opinado por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre del SERFOR, procede cancelar el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II".
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2743-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 216-2022-MINEM/CM**

- 
7. Con Escrito N° 05-000255-21-T, de fecha 06 de octubre de 2021, Ladrillería Ferretería Pedro La Roca E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2743-2021-INGEMMET/PE/PM.
  8. Por resolución de fecha 05 de noviembre de 2021 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "PEDRO LA ROCA II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 688-2021-INGEMMET/PE, de fecha 19 de noviembre de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
9. La cancelación de su petitorio minero "PEDRO LA ROCA II" se sustenta en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM; norma que es aplicable a los proyectos de exploración minera, que se formulan y regulan luego de otorgarse el título de concesión minera, no antes, como se pretende en el presente caso. En tal sentido, dicha norma no es aplicable al trámite del mencionado petitorio minero.
  10. Asimismo, indica que el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, invocado en la resolución impugnada, no es aplicable a la minería artesanal, en cuyo rango está incluida la administrada, al ser titular del petitorio minero no metálico "PEDRO LA ROCA II", de 200 hectáreas de extensión.
  11. La resolución impugnada carece de motivación, toda vez que no se ha cumplido con lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el caso de autos, se ha demostrado que se ha aplicado el reglamento antes mencionado, cuando éste es aplicable a proyectos de actividad de exploración minera y no a petitorios mineros; por tanto, no se han especificado las razones jurídicas y normativas que justifiquen la cancelación de su derecho minero, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 2 del artículo 10 del precitado texto único ordenado.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "PEDRO LA ROCA II" por encontrarse totalmente superpuesto al Ecosistema Frágil Loma Yuta.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

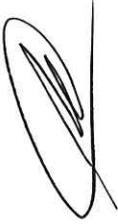
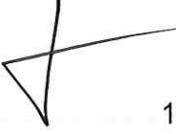
12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que: El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
13. La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2018, que aprueba la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 216-2022-MINEM/CM**

incorporación de treinta y seis (36) ecosistemas, que como anexo forma parte integrante de la resolución, a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", apertura mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI.

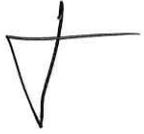
- 
14. En el ítem N° 31 del anexo de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se incorpora al Ecosistema Frágil Loma Yuta, ubicado en los distritos de Mollendo - Islay, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
- 
15. El numeral 11 del anexo 2 de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2013, que define a los ecosistemas frágiles, como aquellos ecosistemas con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales) e inestables ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica que producen en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que, a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del ecosistema.
- 
16. El artículo 98 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que: La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.
- 
17. El artículo 99 de la Ley N° 28611, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, que establece sobre los ecosistemas frágiles: 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.
- 
18. El artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, dispone que: Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, u otro ecosistema frágil, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.
19. El artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referente a las coordinaciones intersectoriales para el otorgamiento de títulos habilitantes, establece que: Las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 216-2022-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
20. En el presente caso, se ha determinado que el petitorio minero "PEDRO LA ROCA II" se encuentra superpuesto totalmente al Ecosistema Frágil Loma Yuta, ecosistema frágil que fue reconocido e inscrito en la Lista de Ecosistemas Frágiles del Ministerio de Agricultura e incorporado a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles por SERFOR.
- 
21. De las normas antes acotadas, se establece la necesidad de que las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre recursos renovables y no renovables, dentro de un ecosistema incluido en la lista sectorial de ecosistemas frágiles, deben solicitar opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.
22. El INGEMMET realizó la consulta al SERFOR respecto a si se encuentra prohibido de otorgar títulos de concesión minera sobre áreas superpuestas a ecosistemas frágiles, considerando que la concesión minera no otorga la superficie, pero sí otorga derechos sobre los recursos naturales (Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de febrero de 2019).
- 
23. Como respuesta, el SERFOR remite el oficio señalado en el punto 4 de la presente resolución, el cual contiene el Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, en donde se concluye que la realización de actividades ocasionará la pérdida de cobertura vegetal y pondrá en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de flora y fauna amenazadas y endémicas, y la provisión de servicios ecosistémicos en los ecosistemas frágiles. Por lo tanto, se considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR. En consecuencia, al contar con la opinión de SERFOR, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes citadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
24. Respecto a lo señalado en los puntos 9 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad, declaró la cancelación del petitorio minero "PEDRO LA ROCA II", basándose en las normas citadas en el caso de autos y en lo opinado por SERFOR, que es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera en ecosistemas frágiles. En consecuencia, no puede ampararse lo argumentado por la recurrente.
- 
25. Sobre lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, se debe advertir que, de la revisión del módulo de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la Dirección General de Formalización Minera obtenida de intranet, se verifica que Ladrillería Ferretería Pedro La Roca E.I.R.L. no cuenta con calificación alguna. Por tanto, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; de donde se tiene que carece de sustento lo argumentado por la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 216-2022-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

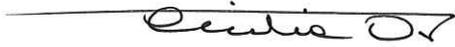
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ladrillería Ferretería Pedro La Roca E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2743-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ladrillería Ferretería Pedro La Roca E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2743-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)